



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-634/2021
Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DARÍO JESÚS
PACHECO EK Y OTRO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de abril de
dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Darío Jesús
Pacheco Ek y Teodoro Villamonte Ek, quienes se ostentan como
“ciudadanos externos” aspirantes a diputados locales de MORENA, por
el principio de representación proporcional y mayoría relativa en el
Estado de Campeche.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

La parte actora controvierte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones¹, ambas de MORENA, el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y mayoría relativa en el Estado de Campeche ante el Instituto Electoral del local.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia	7
CUARTO. Reencauzamiento	14
ACUERDA	18

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina declarar **improcedentes** los presentes medios de impugnación, debido a que el acto carece de definitividad y firmeza, en tanto que no se agotó el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido; asimismo, no se justifica el conocimiento en salto de instancia.

En ese sentido, si el acto impugnado está relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas, lo procedente es **reencauzar** la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y

¹ En adelante Órganos responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

Justicia de MORENA a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los enjuiciantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre los que se encuentra el estado de Campeche.

2. **Solicitudes de registro.** La parte actora manifiesta que el siete y doce de febrero, respectivamente, se registraron para poder contender como aspirantes a una candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional y por el principio de mayoría relativa³.

3. **Publicación del inicio de campaña.** A decir de la parte actora, el trece de abril se publicaron a través de diverso medio de

² En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Del dicho del actor en el juicio ciudadano SX-JDC-635/2021, se advierte que sostiene que solicitó registrarse como aspirante a una diputación local, por ambos principios, en el distrito 03 en el Estado de México, esta Sala Regional aprecia que se trató de un error involuntario o *lapsus calami*, toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se duele del registro de diputados locales en el estado de Campeche, por tanto se advierte que su registro se dio en ese estado.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

comunicación, el inicio de las campañas de las candidaturas a diputaciones locales, por tal razón, los aspirantes de MORENA anunciaron el arranque de su campaña.

II. De los medios de impugnación federal

4. Presentación de las demandas. El diecinueve de marzo se recibieron directamente en esta Sala Regional los presentes medios de impugnación.

5. Turno. El mismo diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-634/2021** y **SX-JDC-635/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁴

⁴ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

7. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer de la presente controversia, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

8. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

9. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.⁵

SEGUNDO. Acumulación

10. De los escritos de demanda se advierte que existe identidad tanto en el acto reclamado como en los órganos responsables, pues se reclama del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y mayoría relativa en el Estado de Campeche ante el Instituto Electoral local.

11. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de un mismo acto reclamado, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **SX-JDC-**

⁵ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

635/2021 al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-634/2021**, por ser éste el más antiguo.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

a) Decisión

13. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia.

14. Por lo anterior es que esta Sala Regional declara **improcedentes** los presentes medios de impugnación, debido a que el acto carece de definitividad y firmeza, en tanto que no se agotó el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido.

15. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia previa no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de quienes impugnan, como se explica enseguida.

b) Justificación

16. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

17. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos en virtud de las cuales el acto impugnado se pudo modificar, revocar o anular.

18. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

19. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

20. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

21. De lo expuesto se advierte que, por regla general, los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

22. Asimismo, la excepción a la citada regla consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

23. En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁶

c) Caso concreto

25. Ahora bien, en el caso particular la parte actora controvierte el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

26. Además, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que, la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se lleve a cabo la reposición del proceso de selección de la candidatura referida, en donde se les tome en cuenta.

27. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.⁷

28. Por tanto, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que la vía *per saltum* del juicio ciudadano resulta **improcedente** porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

29. Además, el hecho de que concluyeran los procesos de selección intrapartidista o el periodo de solicitud de registro de candidaturas, no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.

30. Lo anterior, ya que, si bien el inicio de las campañas para las diputaciones locales en Campeche comenzó el catorce de abril del año en curso, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

31. Adicional a lo anterior, de la lectura del artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y; así <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

32. De igual forma, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

33. De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, esta Sala Regional considera que quienes impugnan debieron acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir el acto reclamado.

34. En ese tenor, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora se deben reencauzar las demandas al referido procedimiento estatutario, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

35. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

36. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

37. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

38. De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en los presentes juicios.

CUARTO. Reencauzamiento

39. No obstante, lo antes razonado, los medios de impugnación presentados por la parte actora carecen de eficacia jurídica, toda vez que en los mismos se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

40. En efecto, se advierte que para controvertir el acto partidista que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conocer y resolver conforme a Derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto correspondiente, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

41. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.⁸

42. En consecuencia, las demandas presentadas por la parte actora deben reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo conducente.

43. La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁹ y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O**

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.¹⁰

44. Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la jurisprudencia **9/2012** de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.¹¹

45. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de las demandas y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obre en el archivo de esta Sala Regional.

46. Debido a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** las demandas de los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme con su competencia y atribuciones, **emita la o las resoluciones** que en Derecho corresponda; dicha resolución deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

47. Ahora, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral local 2020-2021 en Campeche, se vincula a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que **resuelva en un plazo de**

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PÁ, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

CINCO DÍAS¹² contados a partir del siguiente a aquel en que reciban los expedientes y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

48. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los diversos juicios SX-JDC-525-2021, SX-JDC-566/2021, SX-JDC-567/2021 y SX-JDC-592/2021, entre otros.

49. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación, se remita al órgano partidista reencauzado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

50. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D O

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios ciudadanos.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto

¹² Derivado que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral mencionado, deberán contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS**

de que, conforme con su competencia y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** los escritos de demanda y sus anexos, al mencionado órgano de justicia partidaria, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el trámite de los presentes medios de impugnación, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente; y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo.**

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021
ACUMULADOS

QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.